

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SUPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES

Que el día treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, se celebró y firmó en la ciudad de Ginebra, Suiza, una Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, siendo el texto y la forma de la mencionada Convención, los siguientes:

2

Deseando realizar en una forma más completa la represión de la trata de mujeres y menores señalada en el preámbulo del Convenio del 18 de mayo de 1904 y en el de la Convención del 4 de mayo de 1910 bajo la denominación de “Trata de Blancas.”

Habiendo tomado nota de las recomendaciones contenidas en el Acta Final de la Conferencia Internacional reunida en Ginebra, a convocatoria del Consejo de la Sociedad de Naciones del 30 de junio al 5 de julio de 1921; y

Habiendo resuelto celebrar una Convención adicional del Convenio y Convención arriba aludidos;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.-

Las Altas Partes Contratantes, en caso de que todavía no fueren partes en el Convenio del 18 de mayo de 1904 y en la Convención del 4 de mayo de 1910, convienen en remitir, dentro del menor plazo posible y en la forma prevista en el Convenio y Convención arriba aludidos, sus ratificaciones a dichos Actos o sus adhesiones a los mismos.

ARTICULO 2.-

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

ARTICULO 3.-

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910.



ARTICULO 4.-

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existieren entre ellas Convenciones de extradición, en tomar las medidas que estuvieren a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910, o condenados por tales infracciones.

ARTICULO 5.-

En el párrafo B del Protocolo Final de la Convención de 1910, se substituirán las palabras “veinte años cumplidos” por las palabras “veintiún años cumplidos.”

ARTICULO 6.-

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no hubieren tomado aún medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colocación, en decretar los reglamentos indispensables para lograr la protección de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.

ARTICULO 7.-

Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Convienen, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.

ARTICULO 8.-

Esta Convención, cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, llevará fecha de hoy y podrá ser firmada hasta el 31 de marzo de 1922.

ARTICULO 9.-

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que dará aviso de haberlos recibido a los demás miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará esta Convención tan pronto como se efectúe el depósito de la primera ratificación.



ARTICULO 10.-

Los miembros de la Sociedad de Naciones que no hubieren firmado esta Convención antes del 1º. de abril de 1922, podrán adherirse a la misma.

Igual cosa podrán hacer los Estados no-Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la misma resolviere comunicar oficialmente esta Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, el que dará aviso de ello a todas las Potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

ARTICULO 11.-

Esta Convención entrará en vigor, para cada Parte, en la fecha del depósito de su ratificación o del acta de su adhesión.

ARTICULO 12.-

Esta Convención podrá ser denunciada por cualquier miembro de la Sociedad o Estado parte en la misma, dando aviso con doce meses de anticipación. La denuncia se hará por medio de una notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad. Este remitirá inmediatamente a todas las demás Partes, copias de dicha notificación indicándoles la fecha en que la haya recibido.

La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de la notificación al Secretario General y sólo afectará al Estado que la hubiere formulado.

ARTICULO 13.-

El Secretario General de la Sociedad llevará un registro de todas las Partes que hayan firmado, ratificado o denunciado esta Convención o que se hayan adherido a la misma. Dicho registro podrá ser consultado en todo tiempo por los miembros de la Sociedad, y se publicará, tan a menudo como sea posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 14.-

Cualquier miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o a alguna de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos en dicha declaración.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
Tribunal Superior de Justicia del Estado
Tribunal Constitucional
Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia

La denuncia podrá asimismo presentarse por separado respecto de cualquiera colonia, posesión de ultramar, protectorado o territorio que se halle bajo su soberanía o autoridad; las disposiciones del artículo 12 serán aplicables a esta denuncia.

Hecha en Ginebra, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de Naciones.